

	RESOLUCION DTC N° 0138  8 JUN 2018	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-610-040-13, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo a la denuncia ambiental según código de radicado en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA No. D-12-11-15-01, mediante la cual el señor ANTONIO PRADA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.195.625 de Garzón, expresa a través de su comunicación que "la señora MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO identificada

SEDE PRINCIPAL:
AMAZONAS:
CAQUETÁ:
PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC N° 0738 JUN 2018	
	<i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones”</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

con cedula de ciudadanía No 40.762.519 de Florencia ha realizado cortes de madera en cabecera de nacimientos de fuentes hídricas en la finca de propiedad de mi padre”

Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, da apertura de unas diligencias preliminares DTC OJ 082-2012 del 15 de Noviembre en contra MARÍA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO, por una presunta tala en zona de protección en la Vereda La Pradera en Jurisdicción del Municipio de San José del Fragua – Caquetá, comisionando a los contratistas KARUBA FERNANDA MONRIY ARIAS, los cuales realizaron visita técnica el día 19 de Diciembre de 2012 al lugar de los hechos con el fin de constatar la veracidad de la denuncia, y posteriormente emitiendo por parte de los profesionales el concepto técnico No 1259, en el cual se precisa que:

(...)

PRIMERO: Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular al predio El Porvenir, la señora María Ludibia Castaño Franco identificada con cedula de ciudadanía No 40.762.519 de Florencia, es la responsable de la corta de catorce (14) árboles de las especies forestales Guamo Cerindo (*Inga nobilis*), Sangretoro (*Virola theidora*), Guarango (*Parkia sp*), conforme a lo estipulado en el oficio anexo a la denuncia, el cual es firmado por la misma.

SEGUNDO: La señora María Ludibia Castaño Franco no contaba con la autorización para el aprovechamiento forestal, tal como lo requiere el Decreto 1791 de 1996.

TERCERO: De acuerdo a lo observado en la visita, la presunta infractora realizó la tala de árboles en la zona de protección del nacedero infringiendo el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977.

CUARTO: La presunta infractora María Ludibia Castaño Franco, debe realizar el establecimiento de quince (15) árboles de especies forestales productoras como Sangretoro, Abarco, Flormorado y Cedro en el predio El Porvenir. Así mismo, el establecimiento de veinticinco (25) árboles de especies forestales protectoras como Guadua, Nacedero y Carbón en el área de protección del nacedero afectado. Igualmente, debe garantizar el crecimiento y desarrollo por un periodo de dos (2) años, presentando semestralmente un informe detallado sobre la evolución de los árboles sembrados a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Para lo anterior se designa un plazo de 60 días calendario y esta sujeto a seguimiento por parte Corpoamazonia. En caso de incumplimiento es causal de aplicación ineludible de la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2.009 y el Decreto 3678 de 2010.

QUINTO: Comunicar este Concepto Técnico a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, al denunciante ANTONIO PRADA y a la presunta infractora MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO.

(...)

Que la investigada el día 29 de Abril de 2013, allega un memorial adjuntado copia fotográfica de las actividades realizadas de reforestación como compensación.

El día 30 de Abril de 2013, la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS, realiza visita de seguimiento a la compensación, al predio El Porvenir de propiedad de la investigada,

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0738 8 JUN 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

encontrando lo siguiente:

"SITUACIÓN ENCONTRADA"

El día 30 de abril de 2012, se realiza visita de seguimiento al cumplimiento de lo estipulado en el concepto técnico No. 1259 del 19 de Diciembre de 2012, de acuerdo con lo cual se presenta el siguiente informe.

- 1.- La visita al predio El Porvenir, ubicado en la Vereda La Pradera, Municipio de San José del Fragua, contó con el acompañamiento de la señora MARÍA LUDIBIA CASTAÑO, responsable de haber cometido el corte de árboles en zona protectora de fuente hídricas.
- 2.- En recorrido realizado por el predio, se pudo verificar que la siembra de árboles se efectuó en varias áreas: parte alta, áreas denominadas "claros", dentro del predio y zona protectora de las quebradas La Boruga y La Boruguita, afluentes del río Fragua Chorroso.
- 3.- Se relaciona en el siguiente cuadro algunas de las especies forestales plantadas en el predio El Porvenir.

Cuadro No. 1 Especies forestales plantadas, predio El Porvenir

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
25	Guarango	Parkia velutina
12	Nogal	Cordia alliodora
20	Carbón	Albizzia carbonaria
10	Marfil	Simarouba amara
12	Guamo	Inga sp
08	Chingalé	Jacaranda sp

4.- Los árboles presentan un buen grado de desarrollo, no se observa afectación fitosanitaria y ha favorecido su rápido crecimiento, el hecho de que actualmente en el predio no se está haciendo ningún tipo de intervención agropecuaria. Esta situación también ha propiciado al regeneración natural de las especies. Se anexa registro fotográfico de la plantación efectuada.

5.- Se pudo verificar que en el predio no se ha producido talas recientes, sin embargo, contando con la presencia de la señora LUDIBIA CASTAÑO (infractora) se enfatizó sobre la aplicabilidad que se debe dar a la normatividad ambiental vigente relacionada con predios rurales, de acuerdo con el decreto 1449/77 artículo 3. De igual forma la implementación de la Estrategia Nacional de Control y Vigilancia para la flora y fauna silvestre altamente afectada por la tala de áreas que son hábitat de estos especímenes.

6.- La señora MARÍA LUDIBIA CASTAÑO, quien realizó la plantación, manifestó que continuará haciendo el debido seguimiento con el fin de garantizar el desarrollo y

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 07380-2013-18 JUN 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

mantenimiento de los árboles, conforme a lo dispuesto en el concepto técnico de inspección ocular DTC No. 1259/2012

7.- Finalmente se solicitó a la señora María Ludibia Castaño, presentar a la DTC el informe semestral sobre la evolución de la plantación, conforme a lo estipulado en el concepto técnico 1259 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto se **CONCEPTÚA**

PRIMERO: Se pudo verificar que la señora **MARÍA LUDIBIA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.762.519 de Florencia, dio cumplimiento a la siembra de ochenta y siete (87) árboles de especies forestales productoras – protectoras en el predio El Porvenir, vereda La Pradera, municipio de San José del Fragua, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1 y 4 del concepto técnico No. 1259 del 19 de Diciembre de 2012.

Parágrafo: La compensación impuesta a la señora **MARÍA LUDIBIA CASTAÑO**, fue se cuarenta (40) árboles, no obstante realizó la siembra de dos veces más de lo dispuesto por la autoridad ambiental.

SEGUNDO: La señora **CASTAÑO**, reiteró su compromiso de continuar el seguimiento y manejo requerido por las especies forestales para su normal desarrollo.

TERCERO: Remitir a la oficina jurídica de la DTC copia del presente concepto técnico de seguimiento, para que decida la apertura formal o no de una investigación administrativa.

CUARTO: Enviar copia del presente informe a la señora María Ludibia Castaño, quien cometió la infracción ambiental, al señor Antonio Prada Moreno (denunciante) y a la oficina jurídica de la DTC para los fines pertinentes"

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-610-040-13, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 040 –2013 de fecha 22 de Julio de 2013, ordenó abrir la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y de igual manera se ordena formular cargos en contra de la señora **MARIA LUDIBIA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.762.519 de Florencia Caquetá, por la tala sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Que no fue posible surtir la notificación personal del acto administrativo a la **MARIA LUDIBIA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.762.519 de Florencia Caquetá, dado que no reposa en el expediente ningún otro dato de domicilio, teléfono, correo; motivo por el cual se surte la notificación por aviso tal y como lo indica el artículo 68 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo el día doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014).

II. DESCARGOS

Que el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), venció en silencio el término

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0738 8 JUN 2018 <i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones”</i>	  
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

procesal para presentar descargos, que tenía la investigada MARIA LUDIBIA CASTAÑO.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 086 del 05 de Mayo de 2017 se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 12 de Septiembre de 2014 y se comisiona a la contratista YURIETH MELO ORTEGA, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

- Constancia de recibo de documentos.
- Denuncia suscrita por el señor ANTONIO PRADA MORENO.
- Auto de tramite preliminar DTC No. 082 del 15 de Noviembre de 2012.
- Concepto técnico 1259 del 19 de Diciembre de 2012, emitido por la contratista KARINA FERNANDA MONROY ARIAS.
- Oficio DTC No. 4969 de fecha 20 de Diciembre de 2012, dirigido al señor ANTONIO PRADA MORENO, remitiendo el concepto técnico 1259.
- Oficio DTC No. 4970 de fecha 20 de Diciembre de 2012, dirigido a la señora MARÍA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO, remitiendo el concepto técnico 1259.
- Memorial suscrito por la señora MARÍA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO, recibido el 29 de Abril de 2013, anunciando el cumplimiento de la compensación y anexando registro fotográfico (folios 9 al 19).
- Informe técnico No 280 del 30 de Abril de 2013, de visita de seguimiento al predio el Porvenir, realizado por la contratista ADELA INÉS GIL CONTRERAS.
- Auto de apertura DTC 0040 del 22 de julio 2013
- Oficio DTC 2767 de 27 de septiembre de 2013
- Oficio DTC-0469 de 06 de febrero de 2014 citación de notificación

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0738 JUN 2018	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

- Auto de tramite 042 del 25 de febrero de 2014
- Aviso 052 de 24 agosto de 2014
- Auto de tramite cierre de etapa probatoria N° 086 del 05 de Mayo 2017
- Informe técnico calificación de sanción del 18 de diciembre de 2017

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 99 de 1999 en su numeral 2 del artículo 31 dispone como funciones de las corporaciones: *"ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que en el numeral 17 del Decreto 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 consagra en su artículo 3: *De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0738 JUN 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

La atmósfera y el espacio aéreo nacional.

2. Las aguas en cualquiera de sus estados.

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

4. La flora.

5. La fauna.

6. Las fuentes primarias de energía no agotables.

7. Las pendientes topográficas con potencial energético.

8. Los recursos geotérmicos.

9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la república.

10. Los recursos del paisaje.

b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;

c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él, denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.

2. El ruido.

3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural.

4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

Que en el artículo 83 ibídem: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

b) El lecho de los depósitos naturales de agua;

c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Por medio del cual se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible, estipulando lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.4.1. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora -productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 738 1 A JUN 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

a) *Solicitud formal;*

b) *Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;*

c) *Plan manejo forestal.*

Que su artículo 2.2.1.1.4.2. Establece: *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.*

Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos. *Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:*

a) *Solicitud formal;*

b) *Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

c) *Plan de manejo forestal.*

Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

Que igualmente en el artículo 2.2.1.1.6.2. Del aprovechamiento forestal doméstico: *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 2.2.1.1.9.1. Del aprovechamiento de árboles aislados: *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 7380118 JUN 2018 <i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones”</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Version: 1.0 - 2015

artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar el acervo probatorio, por los hechos antes mencionados, observa este operador jurídico que dentro del plenario se respetaron las garantías procesales, en especial los principios de legalidad, el derecho a la defensa y el debido proceso al implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental, seguido en contra de la señora *MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519* de Florencia, es suficiente para endilgar una responsabilidad administrativa de carácter ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado, si bien es cierto, la Denuncia Ambiental radicada bajo el código D-12-11-15-01 instaurada por el señor ANTONIO PRADA MORENO y el Concepto Técnico No. 1259 del 19 de diciembre de 2012, suscrito por la profesional KARINA FERNANDA MONROY ARIAS dan cuenta de la tala en el previo El porvenir, transgrediendo la normatividad ambiental , al realizar dichas actividades sin el respectivo permiso de la autoridad competente, afectando de esta manera, el recurso natural de flora, por parte de la señora Castaño.

Que en ese orden de ideas, y con base en las pruebas que obran dentro del sub lite, se encuentra debidamente sustentado, que efectivamente el investigado con su conducta infringió las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015, las cuales han sido descritas en el acápite de fundamentos de derecho, y fueron endilgadas como presuntamente vulneradas en el auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ 040-2013 de fecha del 22 de Julio de 2013. Es por esto que, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0738 18 JUN 2018	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subraya fuera del texto)

Que en ese sentido, por mandato legal, es el presunto infractor quien tiene la carga de probar una causal eximente de responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las respectivas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo concerniente a los motivos de tiempo, modo y lugar, se encuentra que estas se relacionan con la afectación a los recursos naturales por la tala y aprovechamiento ilegal del producto forestal en zona protectora y conservación boscosa, conducta reprochada por la normatividad ambiental.

Que el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Determina; todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0738 18 JUN 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones"</i>	   
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Que está suficientemente acreditado que la señora **MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO** titular de la cédula 40.762.519, infringió la normatividad ambiental vigente, por tala árboles sin el permiso de la autoridad competente, además no acreditó ni probó ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

El informe técnico del 18 de diciembre de 2017 rendido por el profesional **ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ**, determinó lo siguiente:

(...)

RECOMIENDA

PRIMERO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de su oficina jurídica debe determinar la responsabilidad de la señora **MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No 40.762.519 de Florencia por realizar cortes de madera en cabecera de nacimientos de fuentes hídricas en predio de propiedad del señor **ANTONIO PRADA**, en el municipio de San José del Fragua Departamento de Caquetá.

SEGUNDO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de su oficina jurídica, debe determinar la responsabilidad de la señora **MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No 40.762.519 de Florencia, en el municipio de San José del Fragua, Departamento de Caquetá. Por evidenciarse la infracción a la Constitución Política de Colombia y la normatividad ambiental:

- *Constitución Nacional, en su artículo 8º, Establece la obligación del Estado y de las personas para con la conservación de las riquezas naturales y culturales de la Nación y en su artículo 58, que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica; en su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano, en su artículo 80, establece el deber del Estado de la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95, establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.*
- *Artículo 80 de la carta política señala "La utilización racional de los recursos naturales. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*
- *La facultad que tiene la Corporación para iniciar Procesos Sancionatorios de acuerdo a la Ley*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0738 JUN 2018	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

99 de 1993, artículo 31, numeral. 17, concordante con el título XII de la misma ley.

- De conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las
- Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.
- Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.3. Requisitos para aprovechamiento. Para aprovechar plantación forestal, arboles de cercas vivas, de barreras rompe vientos, de sombríos se requiere, como mínimo, la presentación de los siguientes requisitos y documentos
- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.2.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible
- Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
 - Nombre del solicitante;
 - Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
 - Régimen de propiedad del área;
 - Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
 - Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
- **Parágrafo.**-Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.1 Protección y de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques predios obligados a:

- a. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- b. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0738 8 JUN 2018 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

- c. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- d. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
- e. Por la violación de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen.

TERCERO: La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, teniendo en cuenta el presente informe de calificación, con aplicación del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 artículo 3° - "Criterios", por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-610-040-13, contra la señora MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No 40.762.519 de Florencia departamento de Caquetá, por tala selectiva en zona protectora de recursos hídrico- predio Porvenir- vereda la Pradera – municipio de San José del Fragua – departamento de Caquetá.

CUARTO: La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, debe tener en cuenta la presente tasación, con el objeto de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental (Tabla 6).

Tabla 6. Calculo de multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación.

		Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial	
Cálculo de Multas Ambientales			
Atributos		Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos		\$ 589.500
	costos evitados		\$ 0
	Ahorros de retrasos		\$ 0
	Beneficio Ilícito		\$ 589.500
Capacidad de detección			0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$	589.500
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		Moderado
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		50
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Moderada
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		1
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		30
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC		25
	SMMLV		\$ 589.500
Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0738 18 JUN 2018 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones" Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	Código: F-CVR-044	

	factor de conversión	11,03
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 195.065.550
Factor de temporalidad	Días de la afectación	15
	factor alfa	1,1154
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,5
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,5
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 744.979
	Otros	\$ 744.979
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 3.860.546
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

QUINTO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS-06-18-610-082-13 y la responsabilidad de la señora MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No 40.762.519 de Florencia, en el municipio de San José del Fragua, Departamento de Caquetá.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar como infractor Ambiental a la señora MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 de Florencia Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 de Florencia Caquetá una multa equivalente

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 0738 18 JUN 2018		
	<i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción en contra de MARIA LUDIBIA CASTAÑO FRANCO titular de la cédula 40.762.519 y se dictan otras disposiciones”</i>		
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015	

tres millones ochocientos sesenta mil quinientos cuarenta y seis mil pesos (3.860.546) M/cte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva; suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora, una vez ejecutoriada la presente Resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

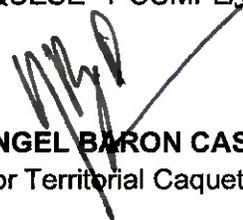
ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído al señor JIMMY ALEXANDER PALACIOS GALLARDO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.322.461 (Nariño), de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jiménez Córdoba	Abogada Oficina Jurídica DTC	